

DR 29 1039

Uned Radio Educativa Un día más les invitamos a compartir con nosotros las próximas dos horas y media y durante este tiempo de radio les ofreceremos desde aquí en Radio 3 FM de Radio Nacional de España una programación cultural y educativa que esperamos sea de su interés y agrado. Los viernes comenzamos los programas de la UNED con la revista de derecho que esa tarde se centrará en el estudio y análisis de las disciplinas de quinto curso. A continuación el informativo universitario con las secciones habituales de noticias, becas, cursos, congresos y ofertas de empleo público se le da también un poema en el microespacio rincón literario.

Cerraremos con el curso de acceso para mayores de 25 años. La profesora de alemán Mónica Gutach comentará aspectos importantes de esta asignatura. A partir de este momento vamos a dar comienzo a la última revista que dedicamos en el presente curso académico 1996-97 al quinto año de la carrera dando en primer lugar un breve avance de los contenidos que les ofreceremos hoy.

Abriremos la revista con un tema de derecho internacional privado, el convenio de Roma a cargo de la profesora titular Mónica Guzmán Zapater. Carmen Díaz-Giménez, profesora de derecho procesal, analizará el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comunidad Europea. Un paso hacia un futuro distinto o cataluña y castilla, el testamento y la necesidad de institución de heredero, será objeto del comentario del profesor titular de derecho civil, Jesús María Álvarez Carvallo.

Finalizaremos con la intervención del titular de filosofía del derecho, Narciso Martínez Martín, que comentará la vinculación entre derecho natural y derechos naturales. Y ya sin más pasamos a desarrollar los diferentes contenidos que acabamos de anunciar. El primero de ellos es un tema de derecho internacional privado, el convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales.

En el año 1980 se negoció y concluyó el convenio de Roma en el marco de la Comunidad Económica Europea que unificaba las normas de conflicto en materia de contratos internacionales. Este es un convenio fundamental para la integración económica del que solo pueden ser parte, en principio, los Estados miembros de la Unión Europea. El convenio de Roma se aplica a los contratos que tienen lugar dentro de las relaciones patrimoniales, de los particulares, bien sean civiles o mercantiles, y por tanto están fuera las obligaciones contractuales que se generen en el marco del derecho de familia.

Con nosotros está la profesora titular, doña Mónica Guzmán, que a continuación va a desarrollar algunos aspectos importantes de este convenio. Buenas tardes y bienvenida profesora Guzmán a la revista de derecho. Hola, buenas tardes.

Hemos dicho que vamos a hablar del convenio de Roma, pero ¿cuál es el origen y el objetivo

que se pretendía con este convenio? Sí, yo creo que esta es una pregunta clave para entender este convenio. El origen no está en tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, no está en artículo 220, donde estaban prevista la conclusión de una serie de convenios, sino en el convenio de Bruselas, curiosamente, el convenio que ustedes han estudiado en la primera parte de esta asignatura. Cuando se concluye el convenio de Bruselas y ya ha entrado en vigor, se llega a la conclusión de que es interesante no solo unificar las reglas de competencia judicial internacional, sino también unificar las normas de conflicto de leyes, que los jueces de países, miembros, van a aplicar para decidir cuál es el derecho aplicable a los contratos internacionales, sobre todo si son de ámbito intracomunitario.

Es decir, el principal instrumento de la actividad económica, de la liberalización económica, va a ser el contrato y, por consiguiente, es interesante que existan normas uniformes que los jueces vayan a aplicar de modo uniforme en todos los Estados miembros. En todo caso es un convenio peculiar, les señalo, les digo, no está previsto en el 220, su base jurídica estaría en el 235, el Tratado de Roma. Inicialmente no estaba sujeto a interpretación uniforme, ahora ya sí lo acompaña un protocolo de interpretación que se ha concluido posteriormente.

Y por último, deja abierta, cosa muy rara en el derecho comunitario, deja abierta, deja abierta a los Estados miembros la posibilidad de hacer reservas y, por ejemplo, el Reino Unido hizo más de una en su momento. Me importa también señalarles que naturalmente el objetivo es la seguridad jurídica, es decir, que los operadores sepan cuál es, cuál va a ser el derecho rector de sus contratos en las relaciones sobre todo intracomunitarias, es decir, la seguridad jurídica en el comercio internacional se puede obtener bien incorporando usos en los contratos, es decir, que los particulares estipulen el contenido de su contrato lo que les parezca mejor, bien por convenios que les permitan atribuir de un modo uniforme la competencia legislativa a un ordenamiento jurídico a otro. Y me importa señalarles también, en este momento ahora que empieza, digamos, empezamos este tema, que el convenio tiene un ámbito espacial de aplicación que es universal, como dice su artículo 2. ¿Qué significa esto? Significa esto y es muy importante que la ley designada por las normas de conflicto que contiene ese convenio va a ser aplicada independientemente de que sea el derecho de un estado miembro de la Comunidad Europea o de la Unión Europea de si el derecho designado es el derecho de un país tercero.

Es decir, cada vez que se plantea una demanda sobre contratos ante un juez de país comunitario, se aplica el ordenamiento designado por la norma bien sea un derecho de país comunitario, bien sea un derecho de país tercero. ¿Cuál es la estructura interna del convenio, Profesor Wothman? Bien, es una estructura bastante simple, sobre todo lo que ustedes tienen que saber. Tienen que saber que hay un régimen general de derecho aplicable en los artículos 3 y 4. El artículo 3 se refiere a la autonomía de la voluntad, la conexión principal en materia de contratos internacionales.

El 4 incluye una conexión subsidiaria para los supuestos en que las partes no hayan hecho uso de su facultad o bien porque su voluntad no haya estado clara en el contrato. Y hay después unos regímenes especiales en materias que ustedes pueden suponer están dominadas por

normas imperativas. Me refiero a los contratos concluidos por consumidores en el artículo 5 y al contrato individual del trabajo en artículo 6. Son ambos supuestos contractuales, modalidades contractuales en las que una de las partes se haya en una posición de inferioridad y en su momento ello justificó incorporar soluciones, digamos, diferentes, distintas, las del régimen general.

Por tanto, son regímenes especiales. Y hay una tercera parte del convenio que me interesa también que sepan o que tengan alguna idea, que son ciertas disposiciones generales relativas a los problemas generales de aplicación que sustituya la norma de conflicto que ustedes han visto también en las lecciones 5 o 6. El comienzo excluye el reenvío, es decir, cuando las partes eligen ese derecho material y no el derecho conflictual que pueda subir a remitir a otro ordenamiento jurídico, excluye también o prácticamente excluye el orden público, es casi una cláusula de estilo, tengan en cuenta que el orden público hoy son sobre todo los derechos fundamentales y que en esta materia, pues derechos fundamentales realmente rara vez van a estar afectados. O sea, no sé, que fueron contactos sobre tráfico de menores o sobre trata de blancas, vaya.

Y por último, hay una disposición que me interesa que tengan en cuenta también y recuerden que es la referente a la prioridad del derecho comunitario derivado, es decir, el convenio se aplica teniendo en cuenta de cara al futuro, tal y como fue negociado, de cara al futuro que puede haber en el futuro directiva sobre reglamentos comunitarios que incorporen normas de conflicto. Pues bien, esto ha ocurrido, por ejemplo, en las directivas de los años 92, 93 sobre seguros no vida y sobre seguros de vida. Por consiguiente, si hay una norma de conflicto en un acto de derecho derivado, básicamente en una directiva o en un reglamento, en tal caso el convenio queda descartado porque el propio convenio prevé una cláusula de compatibilidad que da prioridad a las normas contenidas en los actos de derecho derivado.

Entonces, ¿cuándo se aplica o se tiene que aplicar el derecho interno y cuándo el convenio? Bien, es muy importante estar al ámbito material de aplicación, es decir, hay que ver que material incluye o excluye el convenio. Esto está exactamente en el artículo 1, sobre todo el artículo 1 o 2. En el libro está explicado quizá exhaustivamente, hay letra pequeña y hay letra pequeña porque el libro pues está pensado para los alumnos la UNED, pero también a lo mejor para que pues de vez en cuando echan mano de este tipo de manuales que está muy al día echan mano prácticos el derecho y tienen que saber un poco más que ustedes. Bien, ahí lo tienen exhaustivamente explicado quizá demasiado, pero lo que sí me importa que sepan es que el convenio de Roma, al igual que el convenio de Bruselas, está pensado para el proceso de interacción económica.

Por consiguiente, quedan excluidas todas las cuestiones que estén vinculadas con el derecho de familia, con el estado civil, con la capacidad y hay además otra serie de modalidades contractuales o de supuestos que pueden generar obligaciones de naturaleza contractual, pues por ejemplo las cláusulas de arbitraje o las cláusulas de elección de foro generan obligaciones, es evidente, los acuerdos que se generan en el marco del derecho de sociedades, incluso los contratos que aseguren riesgos localizados en territorio comunitario, quedan fuera también del

ámbito de aplicación del convenio, todo esto está recogido en artículo 1 y lo tienen claramente explicada las razones, sobre todo que eso que bueno puede tener una cierta curiosidad, le puede despertar en ustedes una cierta curiosidad, las tienen expuestas en el libro y no tiene mayor interés. Sí me interesa que tengan una idea general más que nada porque el derecho interno no ha sido derogado, es decir, este es un convenio de ámbito universal que se aplica con independencia de cual sea la ley designada y de ordenamiento comunitario de país tercero, pero que no sustituye definitivamente a la norma interna del artículo 15 del Código Civil, no la sustituye y por tanto tienen que tener en cuenta que el artículo 15 sobrevive para todas aquellas materias que no han sido reguladas por el convenio de Roma, por eso es importante que alguna idea tengan, porque por ejemplo los contratos entre esposos pues en principio no están dentro del ámbito de aplicación del convenio de Roma, es familia, son contratos entre personas vinculadas por una relación familiar, por consiguiente ese tipo de contrato se les aplicaría probablemente el artículo 15, luego tengan en cuenta también en caso de España es muy importante que España es un estado jurídicamente plurilegislativo, es decir, que puede haber un contrato entre un catalán o una empresa catalana y una empresa andaluza, por ejemplo, dos partes situadas en dos unidades registrativas que tienen normas propias, el derecho catalán tiene algunas instituciones referentes a la compraventa, por ejemplo, y que puedan plantear un conflicto de leyes interno de llegar al tribunal constitucional, pero tengan en cuenta que el convenio de Roma para estos casos no está previsto, para estos casos está prevista que sobreviva y de hecho ha sido así la norma interna, es decir, el artículo 15 del Código Civil con todas las pegadas y todos los inconvenientes que tiene esta disposición, una disposición que como ustedes saben, pues bueno, nació realmente muerta, nace en la reforma de 74 del título preliminar del Código Civil y es una norma que realmente nació de espaldas ya la realidad que estaba llamada a regular. Profesor Aguzman, el convenio de Roma tiene por tanto diferencias importantes respecto a la norma interna.

Tiene diferencias enormes, tiene diferencias enormes, es un convenio sumamente revolucionario, incorpora técnicas de solución norteamericanas, típicamente norteamericanas europeas, se ha dicho que es un punto de encuentro entre antiguos y modernos, en definitiva es un texto sumamente innovador, pero por lo que nosotros nos atañe es realmente un factor de modernización, es un factor que va a contribuir definitivamente a la modernización de nuestro derecho internacional privado, sobre todo en materia de contratos, tengan en cuenta por ejemplo que la primera conexión, el régimen general, la autonomía de la voluntad se concibe en términos sumamente amplios, sobre todo por relación o con relación al artículo 15 del Código Civil. El 15 del Código Civil era muy estricto en cuanto a las condiciones de forma, en cuanto a la ley que podía ser elegida, se precisaba una vinculación, una manifestación estrecha de voluntad, mientras que el convenio de Roma admite la declaración de voluntad expresa o que pueda deducirse de las circunstancias que concurren en el contrato, significa esto no que se admite una voluntad tácita, pero sí a la mejor a partir de ciertas cláusulas que pueda deducirse cuál ha sido la voluntad de los contratantes, aunque no haya sido claramente explicitada, por ejemplo que haya una cláusula de jurisdicción, de sumisión a un tribunal, incluso el idioma en que ha sido redactado el contrato puede llevar a un juez a la conclusión, a

extraer cuál ha sido la voluntad de los particulares en tal caso, además nos exige que el pacto o la cláusula de derecho aplicable figure en el contrato principal en el momento de la celebración, puede haber un pacto posterior, cosa que el artículo 15 del Código Civil no estaba clara, cabe incluso que las partes escojan distintas leyes, porque te gana en cuenta que hoy en día los contratos no son una compraventa sinalagmática con obligaciones para cada una de las partes nada más, la compraventa va acompañada un contrato de transporte de la mercancía y un contrato de seguro de la mercancía y en definitiva la mayoría de los contratos o muchos de los contratos en la práctica hoy en día pues son operaciones digamos económicamente únicas pero jurídicamente complejas que envuelven distintas modalidades contractuales, pues bien el artículo 3, el artículo 3 2, el convenio de roma, permite a los particulares, a los operadores designar distintas leyes para cada una de esas operaciones y por último y esto es muy importante también esa concepción amplia de la autonomía de la voluntad, se refleja en el dato de que el legislador comunitario convencional no imponga el requisito de la vinculación, es decir que las partes pueden someter su contrato a un ordenamiento jurídico que no tenga una vinculación geográfica de ningún tipo, piensen por ejemplo pues que el Reino Unido tiene una legislación muy buena en materia de seguros o Alemania tiene una legislación muy buena técnicamente muy avanzada en materia de contratos y distribución exclusiva pues piensen por ejemplo un contrato entre una asociada belga y una española que deciden que la asociada española por ejemplo tenga se comprometa a distribuir algún tipo de producto en territorio español y las partes pacten la sumisión a derecho alemán, la sumisión a derecho alemán porque derecho alemán tiene la mejor ley europea en materia de distribución en exclusiva bien esto es posible en el convenio de roma no hay una vinculación en el ejemplo que les estoy poniendo no hay una vinculación entre el derecho designado por las partes y la situación sus elementos tácticos una empresa belga y una empresa española y sin embargo esto es posible en el marco del convenio de roma como les digo y no lo era en modo alguno de hecho hay jurisprudencia de este tipo no lo era en modo alguno en el artículo 15 nunca se ha sabido por otro lado cuál era cuál era el tipo de vinculación que el legislador español buscaba en el 15 nunca se ha sabido si es una vinculación intelectual o geográfica en definitiva como les he dicho al principio bueno pues una disposición que nace muerta ya para las necesidades del tráfico económico de los años 70 que es la el origen de esta norma porque siguiente el convenio de roma y vuelvo la pregunta que se me ha hecho es realmente innovador con respecto a nuestro sistema interno y la innovación se refleja también en las conexiones subsidiarias y especiales en las subsidiarias pues es el criterio de los vínculos más estrechos en definitiva el criterio de los vínculos más estrechos lo que le dice al juez es un criterio flexible y lo que dice al juez es busque usted cuál es el ordenamiento jurídico con el que el contrato se haya más estrechamente vinculado y además para eso le da una presunción le dice mire para facilitar su labor usted no tiene las manos absolutamente libres busque usted dónde se concreta la prestación característica del contrato vean ustedes en el libro esa doctrina que significa su origen está en la jurisprudencia suiza paradójicamente que es un país no comunitario pero en definitiva la presunción de la prestación característica lo que permite es es un vehículo para identificar la obligación principal de los contratos pues ven si no hubo pacto entre los operadores entonces cabe la posibilidad cabe la posibilidad de que el juez cabe la posibilidad

de que el juez localice el contrato a partir de esa presunción en el país donde tiene su residencia habitual o su principal establecimiento la parte que debe cumplir la prestación característica bien y cuál es la prestación característica de los contratos pues es muy sencillo aunque parezca muy complicado es muy en todos los contratos hay una prestación dineraria o pecuniaria a la que le corresponde una prestación de hacer o de dar algo bien como en todos los contratos el hacer o dar algo es a cambio de dinero la prestación que caracteriza al contrato y que distingue unos tipos contractuales de otros naturalmente es la prestación que consiste en hacer o dar algo es decir en el arrendamiento la puesta de disposición del inmueble en la compraventa la entrega de la mercancía quizá funciona peor en el préstamo porque en el préstamo hay dinero a cambio de dinero pero es una presunción que puede funcionar y que de hecho está funcionando muy bien en los sistemas jurídicos que han comenzado a aplicarla y por último yo creo que el tercer factor de innovación está en los regímenes especiales en los contratos concluidos por consumidores y el contrato individual de trabajo dotar de normas especiales que en definitiva tratan de restringir la autonomía de la voluntad en favor de la parte más débil en estos contratos en los extinguir la autonomía de la voluntad en favor del consumidor y el favor del trabajador pues me parece también un elemento de innovación y un elemento revolucionario con por lo que ir respecta o con relación a nuestro sistema interno entonces cuáles son los límites a la autonomía de la voluntad de los contratantes profesores si pues es una es una buena pregunta yo creo que los límites vienen dados por dos vías la primera vía son esos contratos especiales es decir la autonomía de la voluntad se limita como he dicho en los contratos concluidos por consumidores y en el contrato individual de trabajo es decir que ni el consumidor ni el trabajador pueden verse privados de los niveles de protección que les da el ordenamiento jurídico con el que se hayan más vinculados en caso de los consumidores con el país de su residencia habitual al consumidor la ley que le es en principio más favorable es la ley que conoce la ley del país donde vive y es la forma que tiene de no verse sorprendido por la sumisión a una legislación distinta que le va a llevar a buscar abogados eventualmente a litigar en un país distinto bien por consiguiente el primer límite está en esas categorías especiales de contratos y luego tienen otro gran límite en el artículo 7 el artículo 7 el convenio de romas una disposición fundamental ha provocado las quejas y de hecho las reservas por ejemplo del reino unido que no aplican esa disposición el 7 1 sobre todo el artículo 7 lo que permite es la penetración en el contrato de las normas imperativas o normas de intervención son las que los estados dictan como instrumento o como vehículo de intervención en la vida y en la actividad económica bien esas normas pueden ser estar contenidas en un ordenamiento vinculado con el contrato que no sea necesariamente el derecho elegido y pueden estar contenidas en la ley del foro en la ley del tribunal que se ha competido evidentemente las normas imperativas del ordenamiento jurídico que las partes han elegido se aplican pero además además de esas normas imperativas el juez tendrá que tener en cuenta las contenidas en su propio sistema jurídico como es lógico y puede también tener que tomar en consideración las normas imperativas de un sistema de ordenamiento vinculado y con esto bueno yo creo que esa parte si quieres la más complicada pero si la ley de espacio hay algunos ejemplos en el libro y yo creo que les podría les puede quedar más o menos claro creo que hay un ejemplo sobre las obras de arte que les podría resultar clarificador bueno supongo

que además con las ideas que usted ha dado sobre el convenio de román de 1980 pues esto será así me gustaría si es posible antes de despedirnos ya que este es el último programa que dedicamos a derecho internacional privado en este curso si tiene algún consejo que dar a los alumnos de derecho internacional privado respecto a los exámenes cuando vayan a presentarse dentro de un mes prácticamente si respecto a los exámenes pues bueno lo que tienen que tener muy presentes que esto es casi un tipo test que por consiguiente tienen que ir a los conceptos y nosotros nos cansamos de repetirlo es decir no valen las aproximaciones un tipo de pregunta muy concreto tienen que estudiar por tanto los conceptos y entender los conceptos porque no hace falta repetir el libro como papagayo sino que revelen que han entendido los conceptos y por consiguiente nos sirven las aproximaciones es decir al ser casi un tipo test tienen que contestar a lo que se pregunta y desde el momento que no está el contenido mínimo de lo que se pregunta desde ese momento ya la pregunta falla puede estar regular o puede estar mal pero insisto nos sirven las aproximaciones el tipo de exámenes que utilizamos es prácticamente un test y si pueden decir el contenido de la pregunta con sus propias palabras no hace falta que repitan el libro pero tienen que tener muy presente y insisto que hay que entender mucho más que memorizar pues yo creo que este consejo se era muy útil a los alumnos profesor agudman muchísimas gracias por haber estado estos minutos con nosotros aquí en la revista de derecho y bueno las esperamos para el próximo curso muy bien pues muchas gracias seguimos en la revista de derecho que se está ocupando por última vez en este curso de las materias de quinto año los siguientes minutos van a estar centrados en el estudio de un tema de derecho procesal el procedimiento ante el tribunal de justicia de primera instancia de la comunidad europea debido al excesivo número de asuntos pendientes ante el tribunal de justicia de la comunidad europea se crea el tribunal de justicia de primera instancia con la pretensión de mejorar la calidad y eficacia de las resoluciones el consejo de la comunidad europea aprueba el 24 octubre de 1988 el reglamento de procedimiento de este tribunal la profesora de derecho procesal doña carmen díaz jiménez nos cuenta a continuación las principales innovaciones de este procedimiento y sus distintas fases oigamos la exposición de la profesora de jiménez buenas tardes buenas tardes el tribunal de primera instancia se crea como consecuencia la acta única y el acta única recoge en sus artículos 4 11 y 26 en la modificación de los atados fundacionales y permite la creación del tribunal de justicia de primera instancia la razón fundamental que provoca la creación del tribunal de primera instancia es el excesivo número de asuntos pendientes ante el tribunal de justicia también se pretende con la creación de ese tribunal de primera instancia mantener la calidad y eficacia de las resoluciones y mejorar la protección del justiciable permitiendo el control detallado de los hechos con respecto al procedimiento ante el tribunal de primera instancia de la comunidad europea tenemos que referirnos al reglamento de procedimiento del tribunal aprobado por decisión del consejo de 24 octubre de 1988 que utiliza como modelo el reglamento de procedimiento del tribunal de justicia de la comunidad europea aunque introduce algunas innovaciones de las que hablaremos con posterioridad el procedimiento del tribunal de primera instancia de la comunidad consta de dos fases una fase escrita y una fase oral en la fase escrita se inicia con la demanda que deberá contener el nombre y domicilio del demandante el nombre de la parte contra la que se interpone la demanda la cuestión objeto

del litigio y la exposición de los motivos invocados así como las pretensiones del demandante y por y por supuesto la proposición de prueba en cuanto al domicilio la demanda deberá contener la designación del domicilio en el lugar donde el tribunal de primera instancia tenga su sede indicando el nombre de la persona que está autorizada y dispuesta a recibir todas las notificaciones el abogado que asista o representa una parte deberá presentar ante el secretario un documento que acredite que está autorizado para ejercer en uno de los estados miembros si el demandante fuera una persona jurídica de derecho privado adjuntará su demanda sus estatutos o un certificado reciente expedido por el registro mercantil o el registro de asociaciones o cualquier otro medio de prueba de su existencia jurídica y la prueba de que el poder del abogado ha sido otorgado debidamente por persona capacitada al efecto la demanda se notifica el demandado y dentro del mes siguiente a la notificación de la demanda el demandado deberá presentar escrito de contestación a la demanda que contendrá el nombre y domicilio del demandado los hechos y fundamentos de derecho invocados las pretensiones del demandado y la proposición de la prueba el plazo de contestación podrá ser prorrogado por el presidente a instancia del demandado debidamente motivado la demanda y el escrito de contestación podrán completarse con una réplica del demandante y una duplica del demandado en la réplica y la duplica las partes podrán proponer prueba en apoyo de sus alegaciones motivando el retraso producido en proponerla en el transcurso del proceso no podrán invocarse nuevos motivos al menos que se funden en razones de hecho y de derecho que hayan aparecido durante el procedimiento y que no se pudieron hacer referencia en la demanda o en la contestación de la demanda la decisión sobre la admisibilidad del motivo se resolverán la sentencia que ponga fin al proceso y tendrá que haber un previo informe del juez ponente y también se irá al abogado general sobre la admisión de este nuevo motivo que haya aparecido durante el procedimiento con respecto a las innovaciones que hemos manifestado que se introducían en el reglamento del procedimiento del tribunal de primera instancia están recogidas en los artículos 64 y 65 y son las diligencias de ordenación de procedimiento y las pruebas con respecto a las diligencias de ordenación del procedimiento debemos decir que tienen por objeto impulsar el procedimiento dar curso a los autos y solucionar los litigios de la forma más adecuada estas serán acordadas por el tribunal de primera instancia o y del abogado general en concreto pueden consistir en formular preguntas a las partes y estar a las partes para que se pronuncien por escrito verbalmente sobre determinados aspectos del litigio en pedir información o datos a las partes o a terceros en requerir la representación perdón la presentación de documentos o de cualquier escrito relacionado con el asunto y convocar a reuniones a las partes o a sus agentes cualquiera de las partes podrá en cualquier fase del procedimiento proponer la práctica modificación de diligencias de ordenación del procedimiento y en este caso antes de acordar las prácticas de las diligencias siempre se irá a las partes si las circunstancias lo requiriesen el tribunal de primera instancia informará a las partes de las medidas por el previstas y les dará la oportunidad de presentar sus observaciones verbalmente o por escrito si el pleno del tribunal de primera instancia acordase diligencias de ordenación del procedimiento y no las practicase el mismo encargará de ello a la sala a la que hubiera sido atribuido inicialmente el asunto o al juez ponente si una sala acordara diligencias de ordenación del procedimiento y no las practicase ella misma encargará de ello al juez

ponente y el abogado general participará en las diligencias de ordenación del procedimiento con respecto a la otra innovación de la que hemos hecho referencia que son las diligencias de prueba estas pueden ser admitibles puede ser admitida como tal diligencia de prueba la comparecencia personal de las partes la solicitud de información y presentación de documentos el examen de testigos el dictamen pericial y el reconocimiento judicial